CONSTANCIA SECRETARIAL:
Al despacho del señor juez se informa que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo con radicación 44279408900220230032700 Demandante NELSON ANTONIO ALVAREZ ROSADO Demandado. JOSE LUIS TONCEL MENDOZA, pendiente para su admisibilidad.
Sírvase proveer

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON ANTONIO ALVAREZ ROSADO
DEMANDADO:	JOSE LUIS TONCEL MENDOZA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00327-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por NELSON ANTONIO ALVAREZ ROSADO identificado con CC. No. 17.952.470, quien actúa, mediante apoderado judicial en contra del JOSE LUIS TONCEL MENDOZA, identificado con CC. No. 17.951.648, Para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte las siguientes inconsistencias:

- No coincide el valor del título ejecutivo manifestado en el acápite de las pruebas con el observado en la literalidad del título aportado como anexo a la demanda.

- En el acápite de las notificaciones señala como lugar de notificación del demandado su lugar de trabajo, el cual es la Secretaria De Educación Departamental, sin embargo no aporta prueba alguna que soporte tal afirmación.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira